

Acción de Tutela.

Accionante: **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**

Accionado: **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

Radicado: 20001-4009-002-2021-00389-00. L.R. 14 F. 5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA



JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO.

Valledupar, Veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.610.226 de Becerril (Cesar); contra **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmentepor el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien hagan sus veces y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada legalmentepor el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO** o quien hagan sus veces por la presunta vulneración de los derechos fundamentales tales como: **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA;** contemplados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

Expone la Accionante, señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ** los hechos descritos a continuación:

1. Mediante Decreto No 000090 del 20 de marzo del 2020, el Gobernador del Departamento del Cesar, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, hace el nombramiento en el cargo de Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López, Empresa Social del Estado del orden Departamental a la suscrita accionante para el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2020 y 31 de marzo del 2024. El primero de abril del 2020 tomé posesión del cargo antes descrito.
2. Con fecha 23 de agosto de 2021, se recibió vía correo electrónico, en el Hospital Rosario Pumarejo de López, la comunicación del Decreto Departamental N° 0017 del 20 de agosto del 2021, en donde, haciendo alusión al mismo, se expresa "Por medio del cual se da cumplimiento a Resolución 000137 de 5 de agosto de 2021, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar, se suspende a la gerente de la E.S.E Rosario Pumarejo De López y se hace un encargo" mientras culminan las investigaciones y/o los respectivos procesos fiscales de la titular del cargo.

Igualmente, continúa el oficio ya señalado que: (...) "Así mismo, remítase copia a la doctora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**, a través del Área de Talento Humano del HRPL para su conocimiento.

Atentamente, LINA MARÍA FERNANDEZ CUELLO. –Líder de Programa de Gestión Humana-Gobernación del Cesar.

3. Con el Acto Administrativo antes descrito, es decir, el del 23 de agosto del 2021, es cuando me entero oficialmente que existe la Resolución No. 000137 del 5 de agosto del 2021, en donde se me suspende del cargo como Gerente de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.
4. En la Resolución N° 000137 del 5 de agosto del 2021, al parecer el Contralor Departamental del Cesar, "solicita" al Gobernador Luis Alberto Monsalvo Gnecco en su calidad de presidente de la Junta Directiva de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, suspender de manera inmediata del ejercicio del cargo de Gerente a la suscrita accionante.
5. Mediante Resolución 412 del 13 de agosto de 2021, la Gerente Encargada de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López, concede el término de 18 semanas de licencia de maternidad a mi persona, durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2021, hasta el 16 de diciembre de 2021.
6. Conforme a la resolución de Licencia de Maternidad, del 13 de agosto de 2021, cuando el señor Gobernador expide el acto de suspensión de la suscrita, el día 23 de agosto de 2021, ya me encontraba en Licencia de Maternidad. De lo cual tenía conocimiento el Jefe de la Administración Departamental, como presidente de la Junta Directiva del Hospital Rosario Pumarejo de López. Pero, además, por ser un hecho notorio, y registrado en la hoja de vida laboral de la beneficiaria con la Licencia, existía la evidencia, frente a la cual no hay argumento de desconocimiento de la misma Administración Departamental.
7. De acuerdo al Orden Jurídico existente en Colombia, en donde las normas jurídicas que existen, deben ser acatadas por los operadores jurídicos administrativos o judiciales, se entiende que para proferir el señor Contralor Departamental del Cesar, una decisión de la trascendencia en la modificación de derechos fundamentales que me protegen, debía por lo menos aperturar un procedimiento administrativo, tal como lo tiene previsto el procedimiento administrativo común y principal, establecido en el Capítulo primero del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Arts. 34 al Art 45).
8. El núcleo esencial de la norma Constitucional, prescrita en el art. 29, es imperativa en señalar: i) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. ii) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa...iii) Con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. iv) A un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se lleven en su contra.
9. Muy a pesar de enterarme, en forma indirecta de la existencia de una

resolución de suspensión expedida por el Contralor Departamental del Cesar, hasta el momento a la suscrita accionante, no le han notificado el acto administrativo de suspensión del cargo, y por ende desconozco las razones invocadas por el Contralor para emitir tal decisión. Con lo cual, se materializa la violación flagrante del debido proceso, y de contera los derechos de defensa y contradicción, para desvirtuar o aceptar la imputación que se pretenda hacer.

10. Las circunstancias anteriores, de por sí, debido a mis condiciones de maternidad y lactancia, implican y engendran la violación de mi derecho fundamental para gozar de las garantías y protección que el Estado tiene previsto, como fuero especial y Constitucional, para proteger a la mujer en dicho estado. Esto, en forma independiente, configura una vulneración al derecho fundamental al fuero de maternidad. Lo cual no se remedia, sino con el restablecimiento de mis derechos conculcados, a fin de que se me garantice el goce de los mismos, y el propósito previsto por el legislador y el Constituyente primario, cuando elevó a garantía Constitucional fundamental dicho derecho a la mujer embarazada y en estado de lactancia, para no ser sorprendida con medidas perturbadoras del goce de la licencia de maternidad, prohibiendo suspensiones y desvinculaciones en ese estado.
11. Aparece como supuestos fácticos, las circunstancias temporo – espacial, que denotan como la orden imperativa de suspensión, a la que hace referencia el acto administrativo del Gobernador, “obedeciendo”, la exigencia del Contralor Departamental, se produjo esta última el día 5 de agosto de 2021, y el acto de obediencia del Mandatario Departamental se produjo el 20 de agosto de la misma anualidad, lo cual es indicativo que con todo el rigorismo exigido, tuvo el espacio suficiente el Gobernador para que se auscultara el estado de maternidad en que se encontraba la accionante. No hacerlo, fortalece la aseveración, de producir intencionalmente un acto irregular, encaminado, sin fórmulas de juicio razonable a separarme del cargo.
12. El anterior panorama de vulneración, engendrado por el Contralor Departamental del Cesar, al producir un acto administrativo de vulneración, tanto del debido proceso, como el desconocimiento del estado de embarazo y de lactancia, que lo suscita, acompañado con el acto de obediencia del Gobernador, que perfecciona el enjambre de actos administrativos irregulares, trae como consecuencia la vulneración de los derechos de la familia y del recién nacido, quienes en forma por demás indolente, quebrantan los ingresos y prestaciones que devengo como Gerente del Hospital, y en su lugar imponen sus criterios sórdidos, encaminados a hacer prevalecer su poder, sin ningún escrúpulo frente al respeto de la noción del debido proceso, de las formas propias del juicio, de defensa, de contradicción, los cuales no se agotan con una peregrina tesis de acogerse a un mero principio de legalidad, alejado de la interpretación sistemática de los principios y valores de la Constitución del Estado Social de Derecho.

13. El acto de suspensión, aun cuando se sostenga en una presunta interpretación de reglas de autoridad, y discrecionalidad, es bien sabido, que si no se encuentra debidamente motivado y legitimado, resulta repugnante en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, el cual ha eliminado de su seno, una discrecionalidad ilimitada, obligando a la autoridad administrativa para que, solo excepcionalmente, pueda emitir actos sin ninguna clase de motivación y exposición de razones, para que en todo caso sean notificadas al beneficiario o afectado, para que si hay a ello lugar, haga uso de los recursos procedentes.
14. Con fecha 23 de agosto de la presente anualidad, remití solicitud al Contralor Departamental, pidiéndole me comunicara sobre el contenido del acto administrativo de suspensión, ya que por los medios de comunicación hablados y escritos, se promulgaba dicha situación administrativa. A lo cual a hecho caso omiso el Jefe de Control Fiscal Departamental, a sabiendas, que es su deber, enterarme en forma inmediata y sin formalismo o ritualidades, de la afectación que estaba haciendo de mis derechos Constitucionales fundamentales.
15. Asimismo, ante el estado de incertidumbre en que me tenían sometida las noticias públicas, inferí que el presunto acto administrativo expedido por el Contralor, estaba delimitado por las aseveraciones que el Gobernador del Cesar había enunciado antes de la suspensión, el cual se condensaba con el titular de prensa que decía: “(...) Contralor le hizo el favor a Monsalvo: Ordenó suspender a la Gerente del Hospital Rosario Pumarejo...” ante esto decidí requerir al Contralor Departamental, para que revocara su secreta decisión de suspensión en mi contra, que había suscitado especulaciones diversas en la opinión pública. Esto lo efectué con fecha 25 de agosto de 2021, y sufrió la misma suerte y omisión, por parte del Contralor, como hizo con la primera solicitud del 23 de agosto.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VULNERADOS.

Considera la accionante, que le están vulnerando sus derechos fundamentales tales como: **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA**, al suspenderla del cargo de gerente de la E.S.E Rosario Pumarejo De López, de acuerdo a Decreto Departamental N° 0017 del 20 de agosto del 2021, por medio del cual se da cumplimiento a Resolución 000137 de 5 de agosto de 2021, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar.

PRETENSIONES.

La accionante, señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**; solicita que se le concedan las siguientes pretensiones:

1. Declarar que se garantiza la tutela de los derechos fundamentales Constitucionales a la Garantías al Derecho del Debido Proceso

(Derecho de Defensa y Contradicción), Acceso a la Administración Pública y de Justicia, A la Igualdad, Estabilidad Constitucional a la Mujer en estado de Embarazo y de Lactancia y la Dignidad Humana, manifiestamente vulnerados por los accionados, señores DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ y LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, debido a su posición de supremacía relacional, que le dio posibilidad para tejer actos ostensibles de transgresión a los mencionados derechos fundamentales y principios Constitucionales, en cabeza de la suscrita afectada por las condiciones antes expuestas.

2. . Como consecuencia de la garantía Constitucional decretada, se ordene de manera transitoria, urgente e inmediata se termine la suspensión del cargo decretada y perfeccionada por los accionados, restableciendo, los derechos conculcados, que dieron margen al no pago de los salarios y contribuciones a la seguridad social.

ACTUACIONES PROCESALES.

1. Este Despacho judicial procedió a admitir la Acción de Tutela interpuesta por la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ** el trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Se requirió a la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR representada legalmente por el señor DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ o quien hagan sus veces y la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR representada legalmente por el señor LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO o quien hagan sus veces**, para que contestaran la Acción de Tutela instaurada en su contra, sobre los hechos y pretensiones plasmados por la accionante y además conel fin de que anexara las pruebas que pretendía hacer valer. Se le concedió el plazo de dos (2) días para ello. Para tal fin se libraron los oficios No. 567 y 568 de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. La entidad accionada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** dio respuesta a la presente Acción de Tutela instaurada en su contra el día jueves 16 de septiembre de 2021, a través de su representante legal señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ**.
4. Se requirió a la **EPS SANITAS EPS**, para que dentro del término perentorio de 48 horas, informara a este despacho si de acuerdo a la licencia de maternidad presentada por la accionante, señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía Numero **49.610.226**, la misma ha sido tramitada, liquidada y autorizada por la **EPS**, para el reconocimiento económico respectivo. Igualmente informar al despacho si la accionante realizo el trámite requerido para la afiliación de su hija nacida el pasado 12-08-2021, al Sistema de Seguridad Social.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

La Accionada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** sustento lo siguiente:

Ante el pronunciamiento de los hechos procederé a revisar la improcedencia de la acción tanto desde la perspectiva procedimental como en la sustancial. En ese sentido me permito manifestar en primera medida que existe:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR LA CAUSAL 1, ART. 6, DECRETO 2591/1991

El Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la tutela, así:

“Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos...6º (numerales 1º...), del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Sentencia C-531 de 1993.

Declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable. Ley 2591 de 1991.

Sentencia C-018 de 1993.

Declarar EXEQUIBLE los artículos...6º (numerales...3º), del Decreto 2591 de 1991, en los apartes en que fueron atacados, por los motivos expresados en su oportunidad.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Para el caso en concreto hay que observar en primera medida que la solicitud de suspensión realizada por la Contraloría General del Departamento del Cesar es una actuación contemplada por la Constitución Nacional, y que es de carácter preventivo y cautelar, es decir, no es una sanción y por lo tanto no se está indilgando responsabilidad alguna, simplemente es una potestad que existe para poder tener un camino expedito en las diferentes investigaciones y procesos. En ese sentido, las actuaciones que realizan tanto el Contralor General de Republica como los Contralores Territoriales son actuaciones motivadas mediante un acto que puede ser demandado en la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, mediante la acción de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, eso sí, teniendo en cuenta siempre que es una medida preventiva y no sancionatoria

En el presente caso, la accionante JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, tiene todo el camino expedito de proceder mediante una NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, si considera que existe una falsa motivación y algún presupuesto legal y argumentado que permita demostrar que el acto de solicitud no cumple con los parámetros legales establecidos.

Por otro lado, se puede observar que no hay un perjuicio inminente, toda vez que no existe un presunto perjuicio irremediable como se intenta argumentar por parte de la accionante, pues, la solicitud de suspensión y el posterior acatamiento hecho por GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR no es un acto persécula seculorum, sino, preventivo y con una temporalidad que la delimita el tiempo de las investigaciones y procesos.

En ese orden de ideas, Señor Juez, resulta improcedente invocar la acción constitucional de tutela, toda vez que no es el mecanismo idóneo, pues, no se evidencia un presunto daño y más aún, un presunto daño irreparable; la solicitud de suspensión es preventiva y en ningún momento es definitiva; así mismo, existe la acción de nulidad de restablecimiento del derecho si el demandante considera que no existe motivación o si el acto carece de requisitos.

Respecto a la suspensión en el cargo de los servidores públicos, el Decreto 1083 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", dispone:

"Artículo 2.2.5.2.2. Vacancia temporal. Para los mismos efectos se produce vacancia temporal cuando quien lo desempeña se encuentra en:

(...)"

ARTÍCULO 2.2.5.5.47 Suspensión en ejercicio del cargo. La suspensión provisional consiste en la separación temporal del empleo que se ejerce como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

El tiempo que dure la suspensión no es computable como tiempo de servicio para ningún efecto y durante el mismo no se cancelará la remuneración fijada para el empleo. No obstante, durante este tiempo la entidad deberá seguir cotizando al Sistema Integral de Seguridad Social, en la proporción que por ley le corresponde." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo previsto en la norma, la suspensión en el ejercicio de un empleo público, sea provisional u originada en una sanción, consiste en la separación temporal del ejercicio de las funciones propias del empleo que se ejerce, como consecuencia de una orden de autoridad judicial, fiscal o disciplinaria, la cual deberá ser decretada mediante acto administrativo motivado y generará la vacancia temporal del empleo.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES GENERALES Y ESPECÍFICAS Y RECHAZO POR AUSENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Solicita la parte accionante en su escrito de tutela amparar los derechos fundamentales al "DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN, ESTABILIDAD A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA, DIGNIDAD HUMANA".

Respecto a los argumentos esbozados por la accionante sobre la violación al debido proceso me permito traer a colación los argumentos iniciales apuntados en la presente respuesta, donde manifestamos que la solicitud de suspensión que consagra el artículo 268 de la Constitución Nacional no es una medida sancionatoria, sino por el contrario es una acción preventiva y cautelar tal y como lo manifiesta la sentencia T 416 de 2016 al citar la sentencia C-603 del 2000;

"Con respecto al alcance de la facultad otorgada constitucionalmente a los contralores para exigir la suspensión inmediata y temporal de funcionarios públicos bajo el principio de "verdad sabida y buena fe guardada", esta Corporación en la sentencia C-603 de 2000, tuvo la oportunidad de pronunciarse en los siguientes términos:

- Por otra parte, la medida en comento tiene un alcance provisional, por cuanto

no se separa definitivamente a los servidores públicos involucrados, cuya presunción de inocencia - en el campo fiscal, en el disciplinario y en el penal- todavía no ha sido desvirtuada (art. 29 C.P.). Pero permite que, si el Contralor tiene razones poderosas para temer que la permanencia de aquéllos en el desempeño de sus empleos pueda afectar las investigaciones, dificultar la tarea de fiscalización o comprometer todavía más el interés colectivo, los bienes del Estado o la moralidad pública, demande del nominador, con la referida fuerza vinculante, que se los suspenda, no a título de sanción sino como instrumento transitorio encaminado a la efectividad del control.>> (Negrillas fuera del texto).

En suma, dicha potestad tiene un alcance provisional porque separa a los servidores públicos involucrados en una investigación fiscal, penal o disciplinaria de manera temporal, es decir, hasta tanto culminen las referidas investigaciones. Lo anterior, en virtud al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 29 Superior.

Para el caso de las contralorías en el proceso de responsabilidad fiscal, el término de suspensión provisional del ejercicio del cargo se extenderá hasta que se profiera decisión de fondo, es decir, fallo con o sin responsabilidad fiscal o de archivo de las diligencias." (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es claro y evidente a la luz de la jurisprudencia y la norma que la verdad sabida y la buena fe guardada invocada para el caso en concreto no vulnera el artículo 29 de la Constitución Nacional. De igual forma, es de vital importancia clarificar que la Contraloría General del Departamento del Cesar mediante Auditoría Financiera y de Gestión, vigencia 2020 realizada por el equipo auditor la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, surgió el informe preliminar del 26 de junio de 2021, donde se configuraron 23 observaciones administrativas, 13 observaciones disciplinarias, 6 observaciones penales y 9 observaciones fiscales por un valor de \$24.187.136.724.20, donde se vincula a estos hechos como presunto responsable a la Gerente JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, la cual hizo uso de su derecho a la réplica y una vez analizados los argumentos presentados por la administración del Hospital, el equipo auditor emitió el informe definitivo donde se configuraron 22 hallazgos Administrativos, 12 hallazgos disciplinarios, 6 hallazgos penales y 8 hallazgos fiscales por un valor de \$17.281.986.122.20, donde se vincularon como presunta responsable a la Gerente JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ. Abonado a lo anterior según certificación del 4 de agosto de 2021, emitida por la Fiscalía General, en la actualidad cursan dos 2 investigaciones contra la señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ en su calidad de Gerente y ordenadora del gasto del Hospital Rosario Pumarejo de López.

En ese estricto sentido es claro y evidente que no hay sanción ni violación al debido proceso; la Contraloría General del Departamento del Cesar tiene claridades sobre la existencia de investigaciones y/o procesos de índole disciplinario, penal y fiscal, es decir que la solicitud de suspensión de la Señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ cumple con los parámetros mínimos establecidos por la Corte Constitucional, siendo estos:

“Parámetros exigidos por el artículo 268-8 de la Constitución Política para ejercer la potestad de suspensión de funcionarios públicos bajo el principio de verdad sabida y buena fe guardada:

Los parámetros que deben ser tenidos en cuenta por las Contralorías para exigir la suspensión de funcionarios en virtud de la potestad prevista en el artículo 268-8 Superior, son los siguientes:

l) Competencia: De conformidad con los artículos 268-8 y 272-6 el

Contralor General de la República y los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultados para exigir bajo su responsabilidad y en aplicación del principio de verdad sabida y buena fe guardada la suspensión inmediata de funcionarios contra los cuales se adelanten investigaciones o procesos penales o disciplinarios originados en el ejercicio del control fiscal.

- II) Carácter vinculante para el nominador: Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha advertido que no es potestativo del nominador decidir si cumple o no la exigencia presentada por el Contralor de suspender de manera provisional a determinado funcionario por cuanto el “uso de esta atribución tiene repercusión directa en la interrupción del ejercicio del cargo público objeto de la actuación del Contralor, ya que, cuando éste se dirige al nominador en demanda de la suspensión, no le deja alternativa distinta de proceder a ella. Se trata de un requerimiento con efectos vinculantes para el nominador, ya que la Carta Política emplea el término "exigir", lo que definitivamente es distinto de "solicitar" o "pedir", expresiones que, al fin y al cabo, dejarían la decisión en manos del funcionario administrativo correspondiente. Una exigencia tiene connotación imperativa; hace forzosa la ejecución de lo exigido".² De este modo, el nominador no puede modificar, aplazar o rechazar la exigencia realizada por el Contralor.

- III) Responsabilidades de los contralores: El artículo 268-8 Superior dispone que “la Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios”. Lo anterior, implica que el funcionario que fue absuelto de las investigaciones que cursaban en su contra podrá acudir a la administración de justicia y demandar al Estado con el fin de obtener la reparación de perjuicios a través del medio de control de reparación directa. Del mismo modo, el Estado podrá repetir contra el funcionario que exigió la suspensión de conformidad con el artículo 90 de la Carta Magna. Sobre este aspecto, la Sala realizará un análisis más detallado en páginas subsiguientes.

- IV) Temporalidad: Por mandato constitucional la suspensión se mantiene mientras culminan las investigaciones fiscales o los respectivos procesos penales o disciplinarios. Separar temporalmente a los funcionarios que se ven involucrados en este tipo de investigaciones es una medida preventiva que impide que la permanencia en el cargo dificulte el curso normal de las mismas”.

Frente a lo que el accionante llama como “ESTABILIDAD A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA, DIGNIDAD HUMANA”, no resta más que reiterar lo ya mencionado en múltiples ocasiones en este escrito y que es la clarificación sobre que la solicitud de suspensión no es una sanción, sino una medida preventiva que en ningún momento esta indilgado la responsabilidad, por lo que, el sujeto suspendido no está perdiendo su trabajo y por ende su derecho al mínimo vital no está siendo afectado, en el entendido que el mínimo vital es “Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más

elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.”

De los pronunciamientos de la corte podemos resaltar las siguientes premisas: Que el nominador puede justificar adecuadamente el retiro expresando las razones en el acto administrativo que ordene la desvinculación.

Para el presente caso, no se produce una desvinculación permanente del servicio, sino una suspensión, sea provisional o como sanción, pero que no se traduce en un retiro definitivo del servicio. En estricto sentido, el servidor suspendido continúa vinculado a la entidad.

Si la terminación del vínculo laboral o contractual tiene sustento en una justa causa o en una razón objetiva, distinta al embarazo o lactancia, no hay lugar a la protección del fuero de maternidad. Este razonamiento es aplicable al caso de la suspensión pues, la suspensión, provisional o como sanción, debe estar fundada en razones que, según lo informado, obedecen a irregularidades en el manejo fiscal de la servidora, y que deben estar incluidas en los actos administrativos que ordenan la suspensión.

En todo caso y de conformidad con la norma, la entidad a la cual se encuentra vinculado el servidor suspendido, tendrá la obligación de hacer los aportes a la seguridad social y los parafiscales respectivos. Esto permitirá que la Gerente suspendida pueda beneficiarse de la atención en seguridad social que requiera, máxime considerando su condición de embarazo.

EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENCIONES DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL La Contraloría General del Departamento del Cesar se opone al reconocimiento de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia en contra de la entidad de control fiscal, debido a que, en ningún momento, en ninguna de sus acciones, ni mucho menos de esta Contraloría territorial, violaron y/o transgredieron derechos de la parte accionante, de conformidad con las razones que han sido expuestas ante la inexistencia de vulneración del derecho al del accionante, y en consecuencia, le solicito al Despacho Judicial, que DECLARE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA.

5. La entidad accionada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** dio respuesta a la presente Acción de Tutela instaurada en su contra el día jueves 16 de septiembre de 2021, a través de su asesor jurídico Doctor **SERGIO JOSE BARRANCO NUÑEZ**.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

La empresa Accionada **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** sustento lo siguiente:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

1.1. ES CIERTO, mediante Decreto Departamental No. 000090 de 20 de marzo de 2020, se nombró en el cargo de Gerente de la ESE Hospital Rosario Parejo de López, y tomo posesión del mismo según consta en Acta de Posesión de 1 de

abril de 2020.

1.2.ES CIERTO, en correo de 23 de agosto de 2021, se comunicó al correo de la Gerencia de la ESE HRPL (gerencia@hrpl.gov.co) Decreto Departamental No. 000117 de 20 de agosto de 2021, solicitando se remitiera copia del mismo a la doctora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ.

De igual manera, se comunicó en correo de 24 de agosto de 2021, al correo registrado en la Hoja de Vida de la Función Pública (adjunto), copia digital del Decreto Departamental No. 000117 de 20 de agosto de 2021, y en correo certificado de 30 de agosto de 2021, que registra anotación de "De viaje" por Servicios Postales Nacionales 472.

1.3. NO NOS CONSTA, sin embargo, se informa que la resolución expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar, solo debía ser notificada al Gobernador del Cesar, LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, teniendo en cuenta la parte motiva del acto y lo resuelto. Cabe señalar, que conforme a lo preceptuado en artículo 66 y 67 del CPACA, establece que:

"ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse (...)"

Así mismo, manifestamos que no existe deber por la Contraloría General del Departamento del Cesar de notificar a la señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, puesta que la suspensión solicitada solamente le interesaba a su nominador (Gobernador del Cesar), siendo requerida dentro de lo facultado por la Corte Constitucional en Sentencia 78-2000 del 13 de julio de 2003, y debidamente notificada conforme lo dispuesto en el CPACA.

1.4.ES CIERTO, en la Resolución No. 000137 de 5 de agosto de 2021, en su artículo primero dispone: "SOLICITAR al señor Gobernador del Cesar LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO, en su calidad de presidente de la Junta Directiva ESE, suspender de manera inmediata del ejercicio del cargo a la Gerente JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ (...) mientras culminan las investigaciones y/o respectivos procesos fiscales de los que se hizo mención en la parte motiva del presente acto".

1.5. NO NOS CONSTA, el contenido de la Resolución No. 412 de 13 de agosto de 2021.

1.5.1. Se tiene conocimiento de la licencia de maternidad de manera oficial por oficio dirigido el 18 de agosto de 2021, que anexa la respectiva incapacidad médica. Al referirse al estado de embarazo como un hecho notorio para el Gobernador del Cesar, se aclara que, a la Junta Directiva a partir de enero de 2021, solo asistían delegados del Gobernador. En caso que se requiera evidencia se sugiere solicitarla a la actual secretaria técnica de la Junta Directiva del HRPL.

1.6. NO ES CIERTO, tal como se señala en la parte motiva de la Resolución No. 000137 de 5 de agosto de 2021, solo le correspondía al Contralor General del Departamento del Cesar, la solicitud de suspensión teniendo como presupuesto constitucional lo establecido en artículo 268 y en concordancia 272 de la Constitución Política de Colombia, que señalan:

Artículo 268 (...)

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones por los respectivos procesos penales o disciplinarios.

Artículo 272 (...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Estas disposiciones fueron objeto de análisis en Sentencia 78-2000 de 13 de julio de 2000, siendo precedente constitucional⁴ con fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos.

Artículo 268 (...)

8. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones por los respectivos procesos penales o disciplinarios.

A su turno, el artículo 272 de la misma obra dispone:

“(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para la Sala los preceptos transcritos otorgan en forma clara y precisa, tanto al Contralor General de la República como a los Contralores departamentales, la atribución constitucional de exigir bajo su responsabilidad, la suspensión inmediata del funcionario mientras culmina las investigaciones derivadas de un proceso penal o disciplinario seguido en su contra.

Sentencia SU-068 de 2018 – Corte Constitucional. “La Corte Constitucional ha precisado que su precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido

proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los

1.6.1. La disposición en mención (artículo 29. Constitución Política de Colombia), comprende las garantías señaladas, no obstante, no existe vulneración alguna al proceder por la Contraloría General del Departamento del Cesar conforme a los artículos 268 en concordancia artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, y precedente de la Corte Constitucional.

1.7. NO ES CIERTO, tal como se señala en numeral 1.2. se comunicó al correo relacionado en la Hoja de Vida de la Función Pública (anexo) y Registro Único Tributario (anexo), atendiendo a lo dispuesto en artículo 4 del Decreto 491 de 2020, que establece:

“Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria (prórrogada hasta el 30 de noviembre de 2021, Resolución No. 1315 de 2021 – Ministerio de Salud), declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

En el cuerpo del correo se evidencia que se indica el acto administrativo a comunicar, y esta anexo copia electrónica (digital) del Decreto Departamental No. 000117 de 20 de agosto de 2021, por no ser procedente los recursos conforme a su naturaleza correspondiente a un “acto de cumplimiento o ejecución”, no se señala la autoridad ante quien debe interponerse ni plazo alguno.

1.8. NO ES CIERTO, al afirmar que “configura vulneración al derecho fundamental al fuero de maternidad”, desconoce la accionante el alcance del fuero de maternidad determinado en Sentencia SU-070 de 2013 y SU- 075 de 2018, que determina una serie de requisitos, tales como:

- (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios.
- (ii) que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de la relación laboral o de prestación de servicios.
- (iii) que el empleador, al momento del despido, tenía conocimiento del estado de embarazo, y no solicitó la autorización previa del inspector del trabajo. **Este último, claramente no acaece puesto que con la decisión de suspender no se ha desvinculado a la señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, que hoy goza de su licencia de maternidad con la respectiva prestación económica que le permite garantizar la continuidad en la cobertura de sus necesidades vitales y las del recién nacido, tal y como se señala**

por el accionante en el numeral 1.5 de sus enunciados fácticos.

1.9. NO ES CIERTO, a pesar de lo poco entendible del enunciado referido por el accionante, da entrever que por el termino de dias entre la Resolución No. 000137 de 5 de agosto de 2021, expedido por el Contralor General del Departamento del Cesar, y Decreto No. 000117 de 20 de agosto de 2021, se buscaba "auscultar" el estado de maternidad de la señora JAKELINE HERNANDEZ HENRIQUEZ, como queda aclarado en el numeral 1.5.1. ya se conocía su estado de embarazo e incapacidad acreditada.

1.10. NO ES CIERTO, no existe tal vulneración dado que como se puede evidenciar en certificación expedida por la Gerente (E), da constancia que la señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ, se encuentra incluida en la nómina de personal correspondiente al mes de agosto 2021, periodo que se encuentra en la Oficina de Tesorería para su respectiva cancelación.

En caso que la ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez, no haya efectuado pago alguno es conveniente se tenga en cuenta la falta de legitimacion en causa por pasiva de la Gobernacion del Cesar, que de ninguna manera ha suspendido dicha licencia o ni tampoco tramita pago sobre la misma, siendo la ESE Hospital Rosario Pumarejo de Lopez, quien deberia concurrir al proceso de tutela.

1.11. Existe desconocimiento por parte del accionante al deducirse en su enunciado que el acto expedido (Decreto Departamental No. 000117 de 20 de agosto de 2021) carece de motivación y exposición de razones, pero no demuestra ninguna circunstancia que así lo evidencie, verbigracia, "que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente", al igual que ignora por completo su naturaleza señala en numeral 1.7. "acto de ejecución" de la presente contestación.

1.12. Se advierte de acuerdo a las razones expuestas en numeral 1.3. de la presente contestación, solo le correspondía a la Contraloría General del Departamento del Cesa sobre la Resolución No. 000137 de 5 de agosto de 2021, al Gobernador del Cesar, LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO.

No obstante, es un hecho que no nos consta.

1.13. El titular de prensa "Contralor le hizo el 'favor' a Monsalvo: ordenó suspender a la gerente del Hospital Rosario Pumarejo", es una publicación del Diario El Pilón propia del ejercicio periodístico que se limita a informar sobre lo que una fuente informativa le da a conocer.

Sobre la solicitud de información radicada ante Contraloría General del Departamento del Cesar, es pertinente poner de presente que los términos de respuesta a petición fueron ampliados en artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que determino para "peticiones de documentos e información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Este término, debe computarse conforme a lo establecido en artículo 62 de la Ley 4 de 1913 (vigente), que señala:

“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

En ese sentido, la Contraloría General del Departamento del Cesar, estaría dentro de los términos de respuesta.

RESPUESTA REQUERIMIENTO EFECTUADO A SANITAS EPS.

La empresa **SANITAS EPS** da respuesta al requerimiento así:

“se requiere para que dentro del término perentorio de 48 horas, informe a este despacho si de acuerdo a la licencia de maternidad presentada por la accionante, señora JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 49.610.226, la misma ha sido tramitada, liquidada y autorizada por la EPS, para el reconocimiento económico respectivo”

RESPUESTA:

Al respecto el área de Prestaciones Económicas de la **EPS SANITAS** informa:

“Respecto al caso de la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ** identificada con C.C.: **49610226** se valida nuestro sistema de información evidenciando que:

La usuaria se encuentra activa en calidad de cotizante dependiente a partir del 15-05-2021 hasta la fecha.

No se cuenta con evidencia de incapacidades tramitadas o radicadas por parte de la afiliada en el periodo anteriormente mencionado.

Finalmente, se valida el sistema de información evidenciando que la **EPS Sanitas** no tiene conocimiento de incapacidades pendientes por tramitar.

“Igualmente informar al despacho si la accionante realizo el tramite requerido para la afiliación de su hija nacida el pasado 12-08-2021, al Sistema de Seguridad Social.”

RESPUESTA:

Al respecto el área operativa de la EPS SANITAS informa:

“Los señores JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ y TEODARDO MEJIA BOHORQUEZ padres del menor, no efectuaron la novedad de inclusión; sin embargo y teniendo en cuenta el archivo de recién nacidos reportado por el RUAF, el menor se encuentra activo en EPS Sanitas como HIJO DE JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ identificado con Certificado de Nacido Vivo No. 166153866. Se adjunta certificado de afiliación”.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

De la accionante:

1. El registro civil de nacimiento de la menor María Guadalupe Reales Henríquez, nacida el 12 de agosto de 2021, en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Fórmulas de atención médicas de la menor María Guadalupe Reales Henríquez, y de la accionante.
3. Incapacidad Médica No. 221 de fecha 15 de agosto de 2021, por 126 días, suscrita por el médico ginecólogo DIANA CATALINA SANABRIA GUALDRON.

Del accionado CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR:

1. Documentos que demuestran la calidad de Contralor General del Departamento del Cesar.
2. Copia de la Resolución No. 00137 del 5 de agosto del 2021.
3. Constancia de notificación de la Resolución No. 00137 del 5 de agosto del 2021 al Gobernador del Departamento del Cesar, tal como se ordena en la misma.

Del accionado GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR:

1. Documentos que acreditan actuación y/o representación.
2. Correo de 23 de agosto de 2021 (Oficina Líder del Programa de Gestión Humana).
3. Correo de 24 de agosto de 2021 (Oficina Líder del Programa de Gestión Humana).
4. Hoja de Vida de la Función Pública (Ver correo registrado).
5. Registro Único Tributario (Ver correo registrado).
6. Resolución No. 000137 de 5 de agosto de 2021, Contralor General del Departamento del Cesar.
7. Decreto Departamental No. 000117 de 20 de agosto de 2021.
8. Certificación de Licencia Maternidad
9. Resolución No. 412 de 13 de agosto de 2021.
10. Guía de Servicios Postales Nacionales 472.
11. Oficio de 18 de agosto de 2021.
12. Incapacidad Médica
13. Copia de la Resolución No. 00137 del 5 de agosto del 2021.
14. Constancia de notificación de la Resolución No. 00137 del 5 de agosto del 2021 al Gobernador del Departamento del Cesar, tal como se ordena en la misma.

De la EPS SANITAS al requerimiento:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Certificado de afiliación SANITAS EPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema jurídico.

A continuación, le corresponde al Despacho determinar si en la presente Acción de Tutela la **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmente por el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien

haga sus veces y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO** o quien haga sus veces; están vulnerando los derechos fundamentales tales como: **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA** de la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ** en calidad de Accionante, al suspenderla provisionalmente del cargo de acuerdo al Decreto Departamental **N° 0017 del 20 de agosto del 2021**, en donde, haciendo alusión al mismo, se expresa "Por medio del cual se da cumplimiento a **Resolución 000137 de 5 de agosto de 2021**, expedida por el **Contralor General del Departamento del Cesar**, se suspende a la gerente de la **E.S.E Rosario Pumarejo De López** y se hace un encargo" mientras culminan las investigaciones y/o los respectivos procesos fiscales de la titular del cargo.

El asunto a tratar por este despacho, se encuentra centrado en resolver la Acción de Tutela presentada por la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**.

Así las cosas, este Despacho Judicial centrara su decisión en los siguientes ítems: **competencia, procedencia de la acción de tutela: Legitimación por Activa, Legitimación por Pasiva, Inmediatez y subsidiaridad o existencia de otros medios de defensa judicial; estabilidad laboral reforzada, perjuicio irremediable.**

Competencia.

Este Juzgado es el competente para conocer la presente Acción de Tutela, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y los Decretos 1382 de 2000, 1069 del 2015 y 1983 de 2017.

Procedencia de la Acción de tutela.

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la Acción de Tutela como el derecho que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acto u omisión de la autoridad pública y en casos excepcionales por un particular.

La sentencia T 180 de 2019 expone:

"Legitimación por activa: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha concretado las opciones del ejercicio de la acción de tutela, para el que existe la posibilidad "(i) del ejercicio directo, es decir, quién interpone la acción de tutela es a quien se le está vulnerando el derecho fundamental; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo; y (iv) por medio de agente oficioso."

En el presente caso, la Acción de Tutela fue presentada por la Accionante señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, por tal motivo, se encuentra debidamente legitimada en la causa por activa al ser la persona a quien presuntamente se le están vulnerando sus derechos fundamentales a:

DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA.

Legitimación por pasiva.

De acuerdo con el artículo 86 Superior, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas establecidas en las normas y la jurisprudencia. Asimismo, el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la Acción de Tutela procede contra las acciones u omisiones de particulares que estén encargados de la prestación del servicio de la salud.

Sentencia T 043 de 2018 arguye:

“La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, una vez se acredite la misma en el proceso¹. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En distintas ocasiones, esta Corporación ha considerado que el amparo constitucional puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras.

De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares: i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; ii) su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o iii) la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión”

Para el caso que nos ocupa, la Acción de Tutela fue dirigida contra **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmente por el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien haga sus veces y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO** o quien haga sus veces; fueron los presuntos responsables de la vulneración de sus derechos fundamentales anteriormente mencionados, al suspenderla provisionalmente del cargo mediante **Decreto Departamental N° 0017 del 20 de agosto del 2021**, en donde, haciendo alusión al mismo, se expresa “Por medio del cual se da cumplimiento a **Resolución 000137 de 5 de agosto de 2021**, expedida por el **Contralor General del Departamento del Cesar**, se suspende a la gerente de la **E.S.E Rosario Pumarejo De López** y se hace un encargo” mientras culminan las investigaciones y/o los respectivos procesos fiscales de la titular del cargo. Por tal razón, se puede concluir que dichas entidades gubernamentales se encuentran legitimada en la causa por pasiva.

Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que la acción de tutela no tiene término de caducidad. Sin embargo, la solicitud de

amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho vulnerador.

Esta exigencia se deriva de la finalidad de la acción constitucional que pretende conjurar situaciones urgentes que requieren de la inmediata intervención del juez constitucional. Por lo tanto, cuando ha transcurrido un periodo de tiempo considerable y desproporcionado entre la ocurrencia del hecho vulnerador o la amenaza a los derechos fundamentales y la presentación de la acción de tutela, se entiende prima facie que su carácter apremiante fue desvirtuado, siempre que no se hayan expuesto razones que muestren en términos de derechos fundamentales el paso del tiempo para utilizar el mencionado instrumento constitucional.

La sentencia T 246 de 2015

“La Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”.

Partiendo del hecho que la Acción de Tutela no tiene termino de caducidad y que esta debe presentarse en un término razonable desde el momento en que se produjo el hecho vulnerador; este Despacho Judicial trae a colisión que la suspensión provisional del cargo fue notificada mediante Decreto Departamental N° 0017 del 20 de agosto del 2021, en donde, haciendo alusión al mismo, se expresa “Por medio del cual se da cumplimiento a Resolución 000137 de 5 de agosto de 2021, expedida por el Contralor General del Departamento del Cesar, se suspende a la gerente de la E.S.E Rosario Pumarejo De López y se hace un encargo” mientras culminan las investigaciones y/o los respectivos procesos fiscales de la titular del cargo.

Subsidiaridad o existencia de otros medios de defensa judicial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La sentencia T 040 de 2018 sostiene:

“En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

*el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento

de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.

*

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, **un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.**

Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso, resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”

Este despacho encuentra que la Accionante pretende Tutélense los Derechos Fundamentales Constitucionales al **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA.**

Que se declárese la ineficacia de la suspensión y como consecuencia de la garantía Constitucional decretada, se ordene de manera transitoria, urgente e inmediata se termine la suspensión del cargo decretada y perfeccionada por los accionados, restableciendo, los derechos conculcados, que dieron margen al no pago de los salarios y contribuciones a la seguridad social.

En relación con los hechos y pretensiones de la presente Acción de Tutela, la Entidad Accionada **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** en respuesta del día **jueves 16 de abril de 2021**, a través de su representante legal señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ**, contesto que para el caso en concreto hay que observar en primera medida que la solicitud de suspensión realizada por **la Contraloría General del Departamento del Cesar** es una actuación contemplada por la Constitución Nacional, y que es de carácter preventivo y cautelar, es decir, no es una sanción y por lo tanto no se está indilgando responsabilidad alguna, simplemente es una potestad que existe para poder tener un camino expedito en las diferentes investigaciones y procesos. En ese sentido, las actuaciones que realizan tanto el Contralor General de Republica como los Contralores Territoriales son actuaciones motivadas mediante un acto que puede ser demandado en la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, mediante la acción de **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, eso sí, teniendo en cuenta siempre que es una medida preventiva y no sancionatoria.

De igual forma manifiesta que en el presente caso, la accionante **JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ**, tiene todo el camino expedito de proceder mediante una **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, si considera que existe una falsa motivación y algún presupuesto legal y argumentado que permita demostrar que el acto de solicitud no cumple con los parámetros legales establecidos.

Así mismo, se puede observar que no hay un perjuicio inminente, toda vez que no existe un presunto perjuicio irremediable como se intenta argumentar por parte de la accionante, pues, la solicitud de suspensión y el posterior acatamiento hecho por **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** no es un acto *persecula seculorum*, sino, preventivo y con una temporalidad que la delimita el tiempo de las investigaciones y procesos.

En ese orden de ideas, Señor Juez, resulta improcedente invocar la acción constitucional de tutela, toda vez que no es el mecanismo idóneo, pues, no se evidencia un presunto daño y más aún, un presunto daño irreparable; la solicitud de suspensión es preventiva y en ningún momento es definitiva; así mismo, existe la acción de nulidad de restablecimiento del derecho si el demandante considera que no existe motivación o si el acto carece de requisitos.

Por otro lado, se puede observar que no hay un perjuicio inminente, toda vez que no existe un presunto perjuicio irremediable como se intenta argumentar por parte de la accionante, pues, la solicitud de suspensión y el posterior acatamiento hecho por el **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** no es un acto *persecula seculorum*, sino, preventivo y con una temporalidad que la delimita el tiempo de las investigaciones y procesos.

De esta manera, observa este despacho, que el Juez de Tutela no es el llamado a intervenir en el asunto en referencia, ya que la discusión recae sobre una serie de derechos Inciertos, de modo que al carecer de relevancia en términos de derechos fundamentales, estos deben ser discutidos ante la Jurisdicción Administrativa mediante el medio de control idóneo para ello.

Este Despacho Judicial debe señalar, que el medio de control de **NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO** ante la jurisdicción administrativa efectivamente es el mecanismo idóneo para debatir el reconocimiento de los derechos de la Accionante; por lo tanto, en el caso que nos ocupa ante las pruebas aportadas por las accionadas y la accionante no encuentra probado que se vulneren los derechos fundamentales de la accionante: **(DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA).**

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA- Marco normativo y jurisprudencial.

FUERO DE MATERNIDAD-Alcance.

El fuero de maternidad desarrolla el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las mujeres gestantes y lactantes y se compone de varias medidas de protección que, aunque diferenciadas, son complementarias y corresponden al propósito de garantizar que no se excluya a las mujeres del mercado laboral en razón del proceso de gestación.

Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas

jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la Sentencia **SU-070 de 2013**, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

este Despacho Judicial, frente al presunto derecho que se le está vulnerando a la Accionante a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, encontró que no fue probado por la Accionante la vulneración al derecho, si bien es cierto goza de una protección especial, también lo es que la **GOBERNACION DEL CESAR**. Mediante resolución **412 del 13 de agosto de 2021**, concedió licencia remunerada, por maternidad a la accionante la cual fue allegada por la entidad Accionada en su contestación.

La Accionante no demostró la vulneración a la **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, por ello no es competencia del juez constitucional de tutela resolver, si no de la jurisdicción administrativa.

Aunado a lo anterior y con la documental aportada por la **EPS SANITAS**, es evidente que la niña **M.G.R.H**, hija de la accionante cuenta con cobertura integral de salud en el plan obligatorio de salud.

perjuicio irremediable de la Acción de Tutela.

La Corte Constitucional ha precisado que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, sino que sólo algunas situaciones cualificadas adquieren esa entidad.

De esta manera, en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Es por esto que este Despacho, al estudiar la presente Acción de Tutela, no percibió que a la Accionante se le estuviera causando un perjuicio irremediable, que fuera inminente o estuviera pronto a suceder, que fuere grave o que requería medidas urgentes para ocasionar el daño.

La sentencia T 127 de 2014 expone:

"En este sentido, este Tribunal ha recabado sobre la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, su aplicación e interpretación estricta, y la temporalidad de las órdenes emitidas en ella, ya que el juez de tutela no puede asumir la competencia del juez ordinario correspondiente para decidir de manera definitiva un asunto de su jurisdicción, sino que procede como mecanismo transitorio al ser un medio expedito, oportuno y efectivo con el cual se puede evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el interregno de la toma de la decisión definitiva. A este respecto ha sostenido que **"[l]a posibilidad de conceder este tipo específico de protección judicial es excepcional, según se desprende del artículo 86 de la Constitución, y por tanto el alcance de las normas pertinentes es de interpretación estricta. No se busca que el juez de tutela asuma la competencia del ordinario o especializado entrando a resolver de fondo el asunto litigioso planteado, sino de ofrecer al titular del derecho un medio expedito y eficaz para evitar un daño respecto del cual la decisión judicial definitiva llegaría demasiado tarde y apenas haría posible un resarcimiento "a posteriori", es decir, sobre la base de un hecho cumplido"**.

Visto esto, este despacho considera, que las accionadas **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CESAR Y GOBERNACION DEL CESAR**, no están vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados por la accionante **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ** tales como: **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA**, de la Constitución Política De Colombia, debido a que esta cuenta con otros medios de defensa judicial y debe proceder a agotar la Jurisdicción Administrativa.

Por lo anterior, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela presentada por la accionante **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmentepor el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien haga sus veces y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada legalmentepor el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO**, debido a que esta no demostró que se le estuvieren vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados; así mismo, esta cuenta con otros medios de defensa judicial y no demostró el perjuicio irremediable que se estuviere ocasionando, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** el amparo a la protección de los derechos fundamentales invocados: **DERECHO DEL DEBIDO PROCESO (DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN); ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE JUSTICIA; A LA IGUALDAD; ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL A LA MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO Y LACTANCIA Y DIGNIDAD HUMANA** de la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, segúnlo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Por lo anterior, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela presentada por la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmente por el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien haga sus veces y la

GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO** o quien haga sus veces, debido a que esta no demostró que se le estuvieren vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados; así mismo, esta cuenta con otros medios de defensa judicial y no demostró el perjuicio irremediable que se estuviere ocasionando, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91) y una vez regrese de esa Corporación Constitucional, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO DE JESÚS VALVERDE FERRER
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO.

Valledupar, 24 de septiembre de 2021

OFICIO NUMERO 607

Señor

**DIRECTOR, CONTRALOR Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRALORIA
DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

E-mail ventanilla_unica@contraloriacesar.gov.co

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA** Accionante: **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**
Accionado **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la GOBERNACIÓN DEL
DEPARTAMENTO DEL CESAR** Radicado: **20001-4009-002- 2021-00389-00. L.R. 14 F.**

*Para su conocimiento y demás fines, me permito comunicarle, que, en el asunto
de la referencia, mediante sentencia del día de hoy, 27-09- 2021, este despacho
resolvió:*

PRIMERO: Por lo anterior, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela presentada por la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmente por el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien haga sus veces y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO** o quien haga sus veces, debido a que esta no demostró que se le estuvieren vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados; así mismo, esta cuenta con otros medios de defensa judicial y no demostró el perjuicio irremediable que se estuviere ocasionando, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91) y una vez regrese de esa Corporación Constitucional, archívese definitivamente.

Anexo sentencia.

Atentamente.

Leidys V. Cuello Liñan.

LEIDYS VALENTINA CUELLO LIÑAN

Auxiliar Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON
FUNCIONES DECONOCIMIENTO.

Valledupar, 24 de septiembre de 2021

OFICIO NUMERO 608

Señor

**GOBERNADOR DEPARTAMENTO DEL CESAR
O QUIEN HAGA SUS VECES**

E-mail notificacionesjudiciales@cesar.gov.co Valledupar – cesar

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Accionante: JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ Accionado CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Radicado: 20001-4009-002- 2021-00389-00. L.R. 14 F.

Para su conocimiento y demás fines, me permito comunicarle, que, en el asunto de la referencia, mediante sentencia del día de hoy, 26-09-2021, este despacho resolvió:

PRIMERO: Por lo anterior, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela presentada por la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmente por el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien haga sus veces y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO** o quien haga sus veces, debido a que esta no demostró que se le estuvieren vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados; así mismo, esta cuenta con otros medios de defensa judicial y no demostró el perjuicio irremediable que se estuviere ocasionando, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91) y una vez regrese de esa Corporación Constitucional, archívese definitivamente.

Anexo sentencia.

Atentamente.

Leidys V. Cuello Liñan.

LEIDYS VALENTINA CUELLO LIÑAN

Auxiliar Judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CON
FUNCIONES DECONOCIMIENTO.**

Valledupar, 24 de septiembre de 2021

OFICIO NUMERO 609

Señora

JAKELINE HENRIQUEZ HERNANDEZ

Email jakelinehenriquez2106@hotmail.com

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Accionante: JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ Accionado CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Radicado: 20001-4009-002- 2021-00389-00. L.R. 14 F.

Para su conocimiento y demás fines, me permito comunicarle, que, en el asunto de la referencia, mediante sentencia del día de hoy, 26-09-2021, este despacho resolvió:

PRIMERO: Por lo anterior, se **DECLARA IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela presentada por la señora **JAKELINE HENRIQUEZ HERNÁNDEZ**, en contra de **CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CESAR** representada legalmente por el señor **DELWIN GEOVANIS JIMEMEZ BOHORQUEZ** o quien haga sus veces y la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada legalmente por el señor **LUIS ALBERTO MONSALVO GNECCO** o quien haga sus veces, debido a que esta no demostró que se le estuvieren vulnerando o amenazando los derechos fundamentales invocados; así mismo, esta cuenta con otros medios de defensa judicial y no demostró el perjuicio irremediable que se estuviere ocasionando, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la misma a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91) y una vez regrese de esa Corporación Constitucional, archívese definitivamente.

Anexo sentencia.

Atentamente.

Leidys V. Cuello Liñan.

LEIDYS VALENTINA CUELLO LIÑAN

Auxiliar Judicial.